

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10059 00

ACCIONANTE: MARTA RINCON EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON

DEMANDADO: FAMISANAR EPS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **MARTA RINCON EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON**, contra la **FAMISANAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **MARTA RINCON EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON**, contra **FAMISANAR EPS** promovió acción de tutela en contra de **FAMISANAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, con conexidad con la vida en condiciones dignas. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

1. Tutelar, proteger, reconocer y garantizar el derecho fundamental a la salud, seguridad social, dignidad humana de mi hijo MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCÓN y su acceso de forma continua e ininterrumpida en conexidad con la vida en condiciones dignas.
2. ORDENAR a la E.P.S FAMISANAR una Junta Médica para determinar el tratamiento que debe llevar mi hijo MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCÓN para tratar su diagnóstico de ECTSIA RENAL IZQUIERDA, de forma integral.
3. En consecuencia, ORDENAR a la E.P.S FAMISANAR que una vez determinado el tratamiento integral por la Junta Médica, este sea ejecutado en la Clínica ROOSELVET tal y como lo indica la pre autorización con fecha del 08 de julio de 2023 o la Clínica que disponga la red prestadora de servicios de la E.P.S accionada para garantice el tratamiento integral.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

PRIMERO: El 17 de abril de 2023 acudí con mi hijo a consulta externa en la Clínica Infantil Colsubsidio donde en la pre-autorización No 231-98194385 indicaron que debía tomarse los exámenes de UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD con ELECTROMIOGRAFIA.

SEGUNDO: el 28 de abril volví a la Clínica Infantil Colsubsidio con el fin de solicitar autorizar los exámenes ya mencionados, sin embargo, cuando ya estaba allá me indicaron que "FAMISANAR: Colsubsidio Plaza de las Américas no realiza Uroflojometrias para niños (pediatría), solo para adultos – no volver a remitir". Se adjunta soporte documental de la orden No 40996983

TERCERO: Desde entonces, como la ordenes se vencen mensualmente, he tenido que sacar citas para poder renovar las ordenes médicas. Luego nos remitieron para Clínica las Américas y nos dijeron que, si hacían los exámenes, pero solo para mayores de 18 años, no para niños.

CUARTO: Lo último que hizo la E.P.S FAMISANAR fue remitirme al Hospital Infantil Universitario San José, donde llamé y me dijeron que tenía que llamar todos los días hasta que le den la cita porque las citas se van todos los días. Entonces he tenido que llamar todos los días, pero nada.

QUINTO: A fecha de hoy, aún no he logrado conseguir la cita para los exámenes que necesita mi hijo, que como consecuencia no se le ha podido determinar un tratamiento que sea integral para tratar su diagnóstico de ECTSIA RENAL IZQUIERDA, pues he tenido muchas barreras que impiden autorizar los exámenes que fueron ordenados desde abril del año pasado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD: Indica que se debe NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.

FAMISANAR EPS: Responde esta accionada que En relación con la JUNTA MÉDICA, es importante mencionar que NO SE EVIDENCIA ORDEN MÉDICA dentro de las bases de datos de la entidad, ni mucho menos dentro de los soportes anexados por la accionante en el escrito de queja, que dé cuenta haber sido ordenado de manera reciente alguno de estos servicios por parte de algún médico tratante, razón por la cual, la EPS no puede autorizar el servicio, tales determinaciones son ajenas a EPS FAMISANAR en respeto de la autonomía

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

profesional del médico tratante que así lo considere, esto bajo el principio de la DISCRECIONALIDAD MEDICA y AUTONOMÍA PROFESIONAL, y en la cual FAMISANAR EPS no tiene injerencia alguna.

INSTITUTO ROOSEVELT: En su escrito de contestación la vinculada señala que luego de revisar su base de datos el menor MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES no cuenta con atención en ninguna de las especialidades ofertadas por esta entidad, y quien debe responder por las pretensiones de la acción de tutela es la EPS.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicita declarar la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito. De la misma forma solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos. y como consecuencia de lo anterior desvincular de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;

b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;

c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;

d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;

e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si FAMISANAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la peticionaria a la salud con conexidad en con la vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

Así las cosas, la señora **MARTA RINCON EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON** se encuentra legitimada en la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

causa por activa teniendo en cuenta que es la madre del menor de edad MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES.

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada EPS FAMISANAR, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva por ser la prestadora del servicio de salud del accionante.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para

acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

23. Para facilitar la labor de los jueces, la [sentencia T-760 de 2008](#)[47], resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece."

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la parte accionante es la protección del derecho fundamental de la salud en conexidad con la vida, el cual en su sentir se encuentra vulnerado según la narrativa de sus hechos al no lograr la atención medica respecto de la programación de los exámenes **los exámenes de UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD con ELECTROMIOGRAFIA** que tanto necesita el Menor MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON.

Si bien es cierto, que la accionante en el acápite de las pretensiones solicita la programación de una junta médica con el fin de determinar el tratamiento a seguir respecto de la patología sufrida por su menor hijo, esto teniendo en cuenta la preautorización del 8 de julio de 2023; el Despacho revisada la totalidad de las pruebas y hechos narrados por la accionante interpreta que su sentir es que se le realicen los exámenes **UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD con ELECTROMIOGRAFIA** que fueron ordenados por la EPS y que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha logrado obtener una cita para los mismos.

Para probar lo anterior, la accionante trae la orden medica realizada por la pediatra el 16 de septiembre de 2023, en la que se observa lo siguiente:

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
NIT.860.007.336-1

Creación: 16/09/2023 06:48:39
COLSUBSIDIO NIT 860007336-1

CM CALLE 26

Número de orden: 44262606

Identificación: TI 1140928646

Nombre del paciente: MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON

Edad :8 Años 6 Meses 14 Dias

Fecha de nacimiento:03-mar-15

Sexo:Masculino

Convenio:FAM COLS STA LIBRADA PGP

T.Vinculación:RCT: Beneficiario

Categoría:A

Dx:N328

Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
892400	UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD	2x1			0001

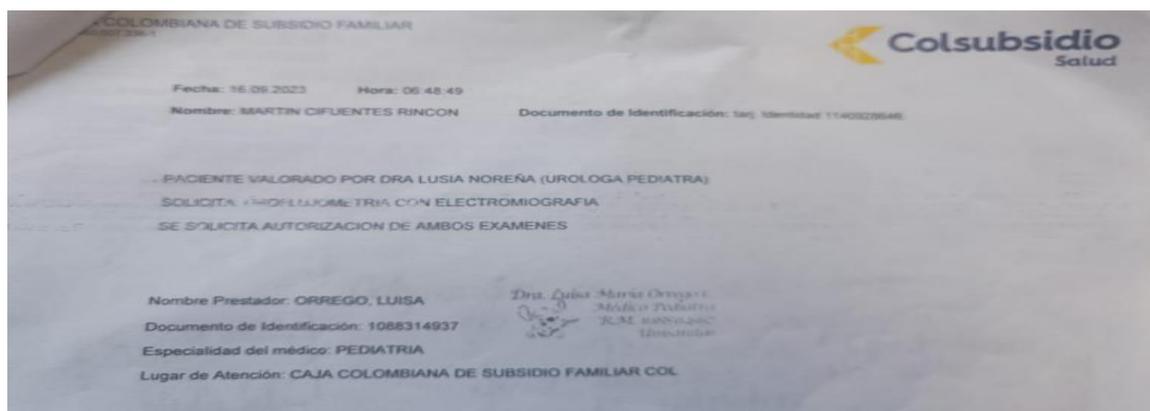
Justificación:
PACIENTE VALORADO POR DRA LUSIA NOREÑA (UROLOGA PEDIATRA) QUIEN INDICO TOMA DE UROFLUJOMETRIA CON ELECTROMIOGRAFIA SE RENUEVA ORDEN - CONTROL DE OPTOMETRIA, ORDEN DE NUTRICION

Profesional:LUISA ORREGO CC 1086314937

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS



Como se observa en la documental anterior al menor **MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES** le fueron ordenados los exámenes que solicita su señora Madre en esta acción de tutela, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se los hayan realizado, de la misma forma aporta la preautorización de servicios con fecha 8 de julio de 2023, para que los exámenes **UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD con ELECTROMIOGRAFIA** sean realizados en el INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT.

Pero una vez estudiado el escrito de contestación del **INSTITUTO DE ORTOPEdia INFANTIL ROOSEVELT**, esta entidad señalo que hasta la fecha **MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON** no registra autorización pendiente de ser atendida, significando lo anterior, que el menor de edad se encuentra pendiente de la realización de estos exámenes médicos que tanto necesita.

Tampoco puede pasar por alto el Despacho que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad por los problemas de salud que presenta y al ser un menor de edad requiere de especial protección teniendo en consideración que los derechos fundamentales de los niños no pueden ser menoscabados por trámites administrativos ni mucho menos sufrir demoras injustificadas para recibir la atención medica que tanto necesita con prontitud y eficiencia.

Ahora bien, revisada esta respuesta remitida por FAMISANAR EPS encuentra el Despacho que el escrito de contestación de la acción de tutela únicamente se centra en indicar que el menor MARTIN ALEJANDRO CIFUENTES RINCON no tiene pendiente autorizaciones medicas respecto de juntas medicas dejando a un lado la ordene medica de exámenes aportadas con el escrito de tutela, ordenes que no se pueden desconocer y que no lo hará este Despacho.

Ahora bien, de los elementos analizados en el presente caso se logra determinar que existe unas órdenes médicas para el paciente aquí demandante con el fin de mejorar su calidad de vida las cuales no han sido cumplidas en debida forma por la EPS FAMISANAR quien es la entidad garante y obligada para suministrar estas necesidades, con fuerza se logra concluir que le asiste la razón al peticionario y se procederá de la siguiente manera;

Se ordenará a la entidad accionada **EPS FAMISANAR** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el agendamiento de los exámenes médicos **UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD con ELECTROMIOGRAFIA**, en un centro de servicios de salud de atención a menores

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10059 00

De: Martha Rincón

Vs: Famisanar EPS

de edad que cuente con los instrumentos necesarios para su realización, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, respecto de las vinculadas **CLINICA ROOSELVET, CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, ADRES, SUPERINTENCIA DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida del señor **JORGE LEON RAMIREZ** con cedula de ciudadanía 79.385.914, por parte de **EPS FAMISANAR** de conformidad a la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR** que en el término de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a realizar el agendamiento de los exámenes médicos **UROFLUJOMETRIA (UFM) SOD con ELECTROMIOGRAFIA**, en un centro de servicios de salud de atención a menores de edad que cuente con los instrumentos necesarios para su realización, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **CLINICA ROOSELVET, CLINICA INFANTIL COLSUBSIDIO, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, ADRES, SUPERINTENCIA DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante, accionada como a la vinculada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cdbc883f1e08986dc77f1129228120558f8623057147383f3d639840730c76**

Documento generado en 18/03/2024 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>